



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-081/2019-P-3

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-081/2019-P-3

RECURRENTES: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XLII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

1

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, en el juicio de **amparo directo** número **67/2021** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en la que se resolvió lo siguiente:

“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión Ampara y Protege a *****
*****”, contra el acto que reclamó del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, consistente en la sentencia emitida el once de marzo de dos mil veinte, en el toca de apelación 081/2019-P-3, de su índice; para los efectos precisados en el considerando que antecede.

(...)”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, el once de mayo de dos mil diez, los CC. *****, ***** y *****
***** , por conducto de su apoderado

legal, el C. *****, promovieron juicio laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco.

2.- A través del auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, dictado en el expediente laboral **609/2010**, con el que quedó originalmente radicado dicho juicio, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, **se declaró incompetente** para conocer de la demanda laboral, únicamente por lo que hacía al actor C. *****, por estimar que atento a su categoría de agente de tercera, se trataba de un asunto de naturaleza administrativa, en consecuencia, declinó la competencia al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ordenando, además, la remisión de copias certificadas de los autos respectivos.

2 3.- Con fecha trece de marzo de dos mil trece, se recibieron en la entonces Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, las copias certificadas de los autos del expediente laboral **609/2010**, relacionados con el C. *****, por virtud de la declinatoria de competencia antes mencionada, por lo que mediante proveído de fecha uno de abril de dos mil trece, la entonces Presidencia ordenó formar el cuadernillo de incidente competencial, bajo el número *****, a fin de determinar si se surtía o no la competencia de este tribunal para conocer del asunto, incidente que fue resuelto mediante fallo interlocutorio de fecha dos de julio de dos mil trece, determinándose que sí se actualizaba la competencia de este órgano jurisdiccional y se requirió al actor para que en el término de cinco días hábiles, adecuara su demanda conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco entonces vigente, apercibido que de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda.

4.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este entonces tribunal, el día dieciséis de agosto de dos mil trece, el actor C. *****, por su propio derecho, desahogó la prevención antes detallada, señalando para tales efectos como autoridades demandadas al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Huimanguillo, Tabasco, y a la Secretaría(sic) de Seguridad Pública del mismo municipio, y como actos impugnados, los siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-081/2019-P-3

“II.- ACTO IMPUGNADO: BAJA Y DESPIDO INJUSTIFICADO(sic) que se me hiciera de forma verbal el día 20 de Abril(sic) de 2010, siendo aproximadamente 7:00(sic) de la mañana, por el Director de Seguridad Pública(sic) de Huimanguillo, tabasco(sic) los CC. ***** Y(sic) ***** quienes se Ostentan(sic) como jefe(sic) de Jurídico(sic) y de Recursos(sic) Humanos(sic) quienes me dijeron que por nueva administración, desde ese momento dejaba de laborar para esta(sic) institución, ya que no necesitamos más de tus(sic) servicio(sic) estaba despedido, y por órdenes superiores del nuevo presidente que buscara trabajo en otra parte, que en esa dependencia ya no había trabajo para mí, con el carácter de POLICIA(sic) DE TERCERA(sic) el Adscrito(sic) la Secretaria(sic) de Seguridad Pública del Municipio(sic) de Huimanguillo, Tabasco, y por las razones que se abundaran(sic) de manera indivisible en el presente recurso(sic).

Señalo como acto reclamado el(sic) ilegal e inconstitucional Baja(sic) y Despido(sic) Injustificado(sic) en forma verbal que se me hiciera en fecha 20 de abril de 2010, en el cual transgredieron las(sic) mis garantías individuales prevista(sic) en el(sic) artículo(sic) 14, 16 y 17 de la Constitución General(sic) de la República,(sic)”

5.- Radicada que fue la demanda ante la entonces **Primera Sala** del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, bajo el número de expediente **372/2014-S-1**, a quien tocó conocer por turno del asunto, se admitió la misma, esto por virtud del desahogo del requerimiento antes referido, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** El actor ***** , probó su acción y su derecho, mientras que las autoridades Ayuntamiento de Huimanguillo Tabasco y Secretario(sic) de Seguridad Pública del citado ente municipal, no acreditaron sus defensas ni excepciones, por las razones expuestas en los considerandos IV y V de esta sentencia.

Segundo.- Se declara ILEGAL la destitución verbal del actor al(sic) cargo que desempeñaba como policía de tercera adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 83, fracciones II y III, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Tercero.- Se CONDENA al Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco y/o Representante(sic) Ejecutivo(sic), y Director de Seguridad Pública Municipal del citado ente municipal, a resarcir al accionante mediante el PAGO de una INDEMNIZACIÓN que comprende tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio, así como las demás prestaciones que dejó de percibir desde el día veinte (20) de abril de dos mil diez (2010), hasta el día en que se concrete el pago.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos del justiciable ***** , para que a través del incidente de liquidación realice la cuantificación correspondiente a las prestaciones determinadas o

cualquier otra que hubiere percibido por el desempeño del cargo de agente tercera(sic) adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como los incrementos y mejoras al salario que se hayan generado desde el día de su ilegal destitución, hasta el día en que se concrete el pago.”

6.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el día **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, la Segunda Regidora y Primer Síndico de Hacienda, y el Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, los primeros en representación del citado ayuntamiento demandado y el segundo, en su carácter de autoridad demandada, interpusieron recurso de apelación.

7.- Admitido y substanciado que fue el **recurso de apelación** interpuesto por las autoridades demandadas, mismo que se radicó con el número **AP-081/2019-P-3**, con fecha **once de marzo de dos mil veinte**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

4

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **infundados** por insuficientes, por otra, **inoperantes** y, finalmente, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por las autoridades recurrentes, en consecuencia;

IV.- Se **modifica** el fallo recurrido y se condena a las autoridades demandadas a que una vez que cause ejecutoria este fallo, realicen el pago al actor C. *********, de la cantidad total de **\$68,129.70 (sesenta y ocho mil ciento veintinueve pesos 70/100)**, misma que se integra por los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Indemnización tres meses de salario integrado	\$12,022.86
Indemnización veinte días por año de servicio	\$8,015.40
Demás prestaciones	\$48,091.44
Total	\$68,129.70

Debiendo realizar las autoridades enjuiciadas las retenciones del impuesto sobre la renta, según la normatividad conducente; por lo que **se requiere a las autoridades demandadas** en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que quede firme el presente fallo, conforme al artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, para que den cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, podrán seguir actualizándose dichas cantidades; quedando a salvo los derechos

del justiciable para que a través del incidente de liquidación respectivo se realice la cuantificación correspondiente a los incrementos y mejoras al salario que se hayan generado desde el veinte de abril de dos mil diez hasta por el periodo máximo de **doce meses**.

V.- Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede reiterar lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a desestimar y declarar infundadas las excepciones de 'confianza(sic)', falta de acción y derecho, improcedencia de la reinstalación y prescripción(sic) -en realidad es *extemporaneidad*-; declarar **ilegal** el acto combatido, toda vez que las enjuiciadas no cumplieron con la carga procesal que les asistía de exhibir el documento en que por escrito se contuviera la destitución del actor, ni acreditaron haber iniciado y tramitado el procedimiento de ley para el despido; asimismo, **la imposibilidad de reinstalación del accionante**, en atención a la prohibición expresa prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

8.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número de toca **67/2021** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, por lo que con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la **XXXIX** Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la sentencia de once de marzo de dos mil veinte, turnándose el asunto a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así se realizó, por lo que atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

5

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

"VIII. Estudio. Los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa resultan sustancialmente fundados.

La parte actora del juicio administrativo(sic) ahora quejosa, plantea en sus inconformidades toralmente, que la sentencia reclamada es ilegal en virtud que:

- La Sala Superior pierde de vista que el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, no es aplicable ni concordante con el período en que se interpuso la demanda dentro del procedimiento inicial.
- Resulta incongruente que por una parte se asevere que la Sala Unitaria debió cuantificar conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco que fija el período máximo de doce meses por lo que hace a 'las demás prestaciones', cuando en líneas anteriores a su propia determinación, asevera que no existe una ley administrativa donde se establezcan las bases para cuantificar las prestaciones desde la fecha del despido hasta el tiempo en que las demandadas finiquiten el pago de la condena.
- La autoridad responsable está inclinando la balanza en favor de las autoridades demandadas, cuando el afectado fue el actor, que en ningún momento renunció, ni dio motivo para que fuera despedido.
- La autoridad debe velar el principio de irretroactividad de las leyes que se establece en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del quejoso, pero en éste pretende aplicar una nueva ley que le causa perjuicios en su esfera jurídica, y le dejan en estado de indefensión.
- Aplicar dicha normativa sería perjudicial para el trabajador, conforme a lo que establece la propia Constitución Federal respecto al principio de efecto retroactivo de la ley a favor de todo gobernado, luego, lo más acertado es aplicar la ley que le favorece, o en su defecto, la reforma que le genere beneficios en lugar de perjuicios, pero en este caso no existe normativa administrativa que establezca el parámetro de tiempo que debe contabilizarse de 'las demás prestaciones'.
- La ley que pretende aplicar fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7597 el veintisiete de junio de dos mil quince, fecha en la que entró en vigor la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y también ante la ausencia de la Ley(sic) que no contempla el plazo o período de pago de las prestaciones a que tuvo derecho el trabajador por una separación injustificada no debe quedar al arbitrio de la autoridad y sobre todo en el abuso o interpretación vaga y sin fundamento de la autoridad responsable, sino que debe acudir a la Carta Magna que rige y regula tales situaciones en el artículo 14 Constitucional, debiendo también observar el contenido del artículo 123 de la Constitución vigente en el año del despido, que cuando exista separación injustificada de un trabajador deben pagárseles por el patrón todos sus haberes desde la fecha en que fue separado injustificadamente hasta el día en que se le pague en su totalidad todas sus prestaciones o se cumpla la resolución que conforme a la ley se dicte.

Como se dijo, son fundados los anteriores motivos de inconformidad.

A fin de ilustrar los motivos que llevan a determinar la concesión del amparo, conviene reproducir a continuación lo previsto en el numeral 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

'Artículo 123. (Se transcribe)



A partir de esta disposición constitucional se tiene que cuando se trata de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, de los Estados, de los Municipios, y se declare que esto es injustificado, como en el caso aconteció, surge la imposibilidad de la reinstalación en sus puestos.

Ello es así, porque la reforma constitucional del referido numeral 123, privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces.

Sin embargo, esa imposibilidad constitucional de la reinstalación de esta clase de servidores públicos, no debe llegar al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Entonces, para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, por exigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, el Estado está obligado a pagarles además de la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, en virtud de que ese pago tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado, o visto de otra forma, a manera de reparación de los perjuicios ocasionados por el acto del Estado que no fue correcto.

7

Se sostiene lo anterior, a la luz del criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1517, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

‘SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.
(Se transcribe)

Ahora, si bien es cierto que la naturaleza de la relación entre los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de los Estados y los municipios con el Estado (en cualquiera de sus tres niveles) está regulada por el derecho administrativo a la luz del sistema normativo que prevé el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin tener cabida normas del derecho laboral, lo que impide la aplicación de éstas a casos concretos; no menos cierto es que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha orientado criterios en el sentido que es posible acudir a las disposiciones que prevé el apartado ‘A’ del dispositivo Constitucional en cita, que consigna el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por un patrón

particular ante la separación injustificada que pueden aplicarse a los servidores públicos separados por el Estado.

A guisa de ejemplo se citan los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que parten de asimilar algunas prestaciones que proceden en materia laboral a los servidores públicos cuya reinstalación está prohibida por el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución.

Tesis: 2a. LXIX/2011 página 531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Novena Época. Registro 161184 de rubro: '**SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**'

Jurisprudencia 198/2016 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 505, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: '**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**'

8

Desde esta perspectiva, la disposición atinente a que cuando se está en presencia de una actuación del Estado de separar injustificadamente a un servidor público (remoción, baja, cese) derivado de la imposibilidad absoluta de reincorporarlo a su servicio, es procedente el pago de una indemnización y de las demás prestaciones a que tiene derecho, debe entenderse como un resarcimiento por aquel impedimento emanado de la Ley(sic) Fundamental(sic). Es decir, como el pago a cambio de no permitirle continuar con sus actividades.

Cabe agregar, que no se soslaya que si bien la Segunda Sala del Alto Tribunal se ha pronunciado en cuanto al alcance del concepto 'y demás prestaciones a que tenga derecho', como parte de los medios destinados a resarcir al servidor público, miembro de alguna institución policial, ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de haber sido removido de manera injustificada.

Dicho criterio no estableció limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones, con la finalidad de resarcir a los servidores públicos, pues de lo contrario se haría nugatoria su facultad de normar las relaciones con los miembros de los cuerpos policiales estatales.

No obstante esto último, la autoridad responsable, en forma incorrecta consideró que, en el caso particular, procedía modificar la temporalidad de la condena decretada por la Sala de primera instancia (el pago de prestaciones a partir de la injustificada separación –veinte de abril de dos mil diez– hasta el día en que se concrete el pago); bajo el argumento de que no existe precepto alguno en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ni algún otro ordenamiento legal que pudiera resultar aplicable al caso, que obligue a las demandadas al pago de prestaciones desde el día en que aconteció la separación hasta que se concrete el pago.

Ello, afirmó, dado que el numeral 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece que en el caso de separación, remoción o cese o cualquier forma de terminación del servicio injustificada de los miembros de las instituciones policiales, el Estado estará obligado a pagar únicamente al servidor público, la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, las que se computarán desde la fecha de su separación hasta por un período máximo de doce meses, sin que proceda la reincorporación al servicio, sea cual fuere el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Lo anterior, señaló la responsable, toda vez que dicha legislación a pesar de ser publicada con posterioridad a la fecha de la resolución administrativa reclamada, le resultaba favorable a la parte actora, ya que el pago de las demás prestaciones a que tuviere derecho el miembro de los cuerpos policíacos despedido injustamente, no estaba contemplado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, tampoco en la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ni en la Ley de Seguridad Pública local, ordenamientos vigentes en la fecha de cese del actor, por lo cual, aplicó en forma retroactiva el mencionado numeral 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública publicada el veintisiete de junio de dos mil quince, que sí contempla el enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho'.

A lo que agregó, que la única prohibición expresa en la Constitución Federal es la de aplicar disposiciones retroactivas en perjuicio, sin que exista una limitación en el sentido contrario; que además, ello no implicaría dejar en estado de indefensión a la parte demandada, ni con perjuicio de sus intereses patrimoniales o propiamente jurídicos, pues el enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho', está contenido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, Segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, por tanto, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, cuyo plazo de pago las entidades federativas tienen derecho a regular.

Por tanto –concluyó– procedía modificar la sentencia recurrida, únicamente en la parte en que se condenó a las autoridades al pago de las prestaciones correspondientes por el período señalado, y que por tanto, se condena a las referidas autoridades a que una vez que cause ejecutoria ese fallo, realicen el pago al actor *********, de la indemnización constitucional que le corresponde, consistente en tres meses (o noventa días) de salario integrado y veinte días por cada año de servicio, más las prestaciones legales correspondientes por concepto de las demás prestaciones las cuales se integran por: a) sueldo de confianza, b) bono de riesgo. c) compensación, d) bono de puntualidad, e) canasta alimenticia y cualquier otro concepto que hubiere dejado de percibir que en su caso se acredite, desde el día de la destitución -veinte de abril de dos mil diez- hasta por el plazo máximo de doce meses, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

En apoyo a dicha determinación, la autoridad responsable invocó la jurisprudencia 2a./J. 57/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **'SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE 'Y LAS DEMÁS PRESTACIONES' QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES**

CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).'

Las consideraciones que anteceden, apoyadas en una norma legal vigente con posterioridad a la fecha de inicio del juicio contencioso administrativo e inclusive, de la fecha en que se decretó el cese y/o destitución del ahora quejoso, contrario a lo que refiere la responsable, no le son benéficos, sino que debió subsistir lo determinado en la sentencia de primera instancia, en el sentido que deben cumplirse hasta en tanto se lleve a cabo el pago de las prestaciones correspondientes al servidor público.

En efecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco invocada por el Pleno del Tribunal Administrativo se publicó en el suplemento 'C' del Periódico Oficial 7597 de veintisiete de junio de dos mil quince, implementada para regular de manera integral la materia de seguridad pública acorde al nuevo modelo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial, aunado a que en dicha ley se unificó en un sólo ordenamiento denominado 'Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco' las dos leyes vigentes en el Estado.

Del cuerpo normativo en cita, se destaca el contenido del artículo segundo transitorio que abroga la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco expedida el siete de octubre de dos mil nueve; así como la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco publicada el veintiséis de diciembre de dos mil nueve.

Asimismo, de la ley en cita, importa destacar el contenido del artículo cuarto transitorio que dispone lo siguiente:

'CUARTO. (Se transcribe)'

En este tenor, si la demanda contenciosa administrativa se presentó ante el tribunal responsable el once de mayo de dos mil diez, y la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, tuvieron vigencia hasta el día que entró en vigor la actual Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco publicada el veintisiete de junio de dos mil quince (cuarenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco), en consecuencia, por virtud de la temporalidad resultaba aplicable al caso concreto, la ley abrogada que no preveía la limitante de referencia.

Así es, el artículo 14 de la Constitución establece:

'14(sic). (Se transcribe)'

Como se advierte, por mandato constitucional a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; esto es, la llamada irretroactividad de la ley que consiste en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos así como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor en perjuicio del gobernado.

A contrario sentido, se permite la aplicación retroactiva de una ley en beneficio del gobernado, es decir, la irretroactividad sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna.

Para definir cuando una norma es o no retroactiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio con sustento en dos teorías, la primera, de los derechos adquiridos y la segunda, de los componentes de la norma.

La 'teoría de los derechos adquiridos' consiste en que cuando el acto realizado introduce un bien, facultad o un provecho al patrimonio de un individuo o a su dominio o haber jurídico, de modo que no se le puede privar mediante una disposición legal en contrario; lo que no acontece tratándose de las expectativas de derechos, que son aquellos derechos que se pueden llegar a obtener en el futuro con la realización de determinados actos complementarios por la ley, pero que todavía no se obtienen.

En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, por tanto, no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

En este sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a.LXXXVIII/2001, que establece lo siguiente:

'IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. (Se transcribe)'

Por otra parte, conforme a la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si se realiza el supuesto, la consecuencia debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; también consideró que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo; lo que acontece cuando éstos son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales; que para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica; y entre las que destacó la relativa a cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, caso en que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquél supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

Es aplicable en el caso la jurisprudencia P./J.123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16, Tomo XIV, Octubre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice lo siguiente:

'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. (Se transcribe)'

Bajo esas premisas, la aplicación del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, se toma incorrecta porque se pretendió aplicar a un hecho ocurrido con anterioridad a su vigencia; cuando al respecto existe disposición expresa dentro de la propia norma aplicada, que claramente establece que los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las

Instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirían conforme a la norma que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate; en tanto que los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de ese Decreto y los ordenamientos administrativos correspondientes, se tramitarán conforme a ellos.

Como criterio orientador se cita la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27, Volumen 37, Quinta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

'LEY DEL TRABAJO, IRRETROACTIVIDAD DE LA. (Se transcribe)

Sin que en el caso encuentre asidero jurídico la afirmación de la autoridad responsable de que, en el caso, la aplicación retroactiva de dicho ordenamiento es en beneficio del servidor público, derivado que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ni en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco vigentes en el momento de la separación no contemplaban el pago de las 'demás prestaciones'.

Pues ante ello, cabe destacar que en ese caso, la litis debía resolverse teniendo en cuenta el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la constitución, de cuya reforma se desprende que al contener la prohibición absoluta de reincorporar al servicio a los miembros de instituciones policiales de la Federación, los Estados y los Municipios, incluidos agentes del Ministerio Público y peritos, lo procedente es el pago de la indemnización y 'demás prestaciones' a que tenga derecho, a efectos de resarcir en forma integral el derecho del que se vio privado el servidor público por el acto injustificado de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Elo, en relación con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 110/2012 (10a.) publicada en la página 617, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: '**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**' y 2a./J. 198/2016, visible en la página 505, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: '**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**'(sic)

Siendo de precisar que, en el caso, lo relativo a las 'demás prestaciones' a que fue condenada la demandada, no fue motivo de controversia en los conceptos de violación expuestos, sino únicamente lo atiente al plazo por el cual deben cubrirse las condenas respectivas.

De esta manera, no alcanza razón la justificación de la Sala Superior responsable al aplicar en forma retroactiva el artículo

72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, pues se insiste, no puede tomar en cuenta para resolver, un precepto que jurídicamente es inaplicable a la fecha en que inició el juicio contencioso por disposición expresa de la regulación transitoria de la norma en cita, lo que se traduce en una ilegalidad de su resolución; lo que se agudiza pues la razón que sostuvo de mayor beneficio tampoco se actualiza.

Máxime si se toma en cuenta que fue hasta el mes de junio de dos mil quince, que nació a la vida jurídica la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, cuyo numeral 72, establece el pago de salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses, lo que hace patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo como intención restringir ese período.

En estos términos, es inconcuso que el tribunal responsable debe tomar en cuenta la vigencia de la ley y considerar que la disposición reformada es inaplicable para aquellos asuntos anteriores a su vigencia, tomando como fecha de inicio del proceso la presentación de la demanda.

Proceder en forma contraria, implicaría violar el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se cita en lo conducente, la Tesis V.3o.C.T.13 L (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, consultable en la Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Página 2567, que dice lo siguiente:

‘SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. SU PAGO PROCEDE DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014. (Se transcribe)’

Cabe insistir, que tales prestaciones no son otra cosa más que el resarcimiento o indemnización por no permitírsele reingresar a su servicio, una vez que judicialmente se declaró que su separación fue injustificada, cuyo fundamento legal obra en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, que impone la obligación al Estado a pagar a los miembros de los cuerpos policiacos, además de la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, en el caso particular, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, en virtud de que ese pago tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado, o visto de otra forma, a manera de reparación de los perjuicios ocasionados por el acto del Estado que no fue correcto.

Criterio que ha venido sosteniendo este Tribunal Colegiado en estricto acatamiento al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***‘SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR***

VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.; citada en párrafos que anteceden.

Criterio que interpreta lo previsto en la Carta Magna y estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, de tal manera que integra a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; lo que si bien, no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94 de la constitución federal, así como en el numeral 217 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia.

Se cita en lo conducente, la Jurisprudencia P./J. 145/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la Contradicción de tesis 5/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XII, Diciembre de 2000, Página 16, Registro: 190663, que dice:

‘JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.’ (Se transcribe)

14

Con relación al tema, cabe puntualizar que este órgano colegiado no inadvierte el contenido de la jurisprudencia 57/2019 (10a.) sustentada por el Pleno del más Alto Tribunal de Justicia del País, publicada en la página 1277, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

‘SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE ‘Y LAS DEMÁS PRESTACIONES’ QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).’ (Se transcribe)

La cual, si bien es obligatoria para este tribunal colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en realidad no es aplicable al caso concreto, habida cuenta que se refiere a la interpretación de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Tabasco cuya vigencia, al igual que la del numeral 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública citado, en apoyo de las consideraciones de la autoridad responsable, inició con posterioridad a la tramitación del juicio administrativo de origen, amén que en su transitorio noveno prevé que los procedimientos que estuviesen en trámite a la entrada en vigor, deberán continuar con la norma que le era aplicable al inicio.

Sin embargo, su contenido orienta en el sentido que eventualmente es permisible una limitante en el pago de las prestaciones que reciben los servidores públicos; la que resulta obligatoria a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, esto es, desde el cinco de abril de dos mil diecinueve y, en el caso, se reitera, la demanda de nulidad y, la resolución administrativa reclamada es de fecha anterior.



De lo anterior, se concluye que el proceder de la autoridad responsable al acotar la condena de pago de indemnización constitucional consistente en tres meses de salarios, veinte días por cada año de servicio, más las prestaciones legales que dejó de percibir desde la fecha de la injustificada separación hasta por el período máximo de doce meses, desde el análisis del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, contraría los derechos humanos previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, en perjuicio del hoy quejoso.

Por tanto, lo que se impone es conceder el amparo solicitado por la parte quejosa, para el efecto que el Pleno de la Sala Superior Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia emitida el once de marzo de dos mil veinte, en el toca de apelación 081/2019-P-3, de su índice.

2. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, emita una en la que:

a) Reitere los aspectos de la sentencia reclamada que no fueron materia de esta ejecutoria.

b) Considere que es correcta la determinación adoptada por la ahora Primera Sala Unitaria de ese Tribunal de Justicia Administrativa, en cuanto a las condenas decretadas a favor del actor.

Con el propósito de dotar de certeza a esta ejecutoria, por cuanto a la aplicabilidad de los criterios invocados, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio, del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al estar integrados conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, tienen eficacia jurídica en el caso.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 705, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

‘JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. (Se transcribe)’

Dado el sentido del presente fallo, no ha lugar a hacer pronunciamiento respecto del escrito de alegatos presentado por la autoridad tercero interesada, pues en éste no aduce ninguna causa de improcedencia que deba ser analizada por este órgano, sino expresa diversos razonamientos a fin de demeritar los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa.

Es aplicable, la jurisprudencia P./J. 26/2018(10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

‘ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS,

NO NECESARIAMENTE PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. (Se transcribe)

(...)

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 166, 177, 184, 190 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a *********, *********, contra el acto que reclamó del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, consistente en la sentencia emitida el once de marzo de dos mil veinte, en el toca de apelación 081/2019-P-3, de su índice; para los efectos precisados en el considerando que antecede.”

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando PRIMERO de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato tiene como objetivo que este órgano colegiado lleve a cabo de manera detallada, las siguientes acciones:

- I. **Que se deje insubsistente la sentencia reclamada de fecha once de marzo de dos mil veinte** (numeral 1 de la ejecutoria de amparo).
- II. **Que se emita una nueva sentencia en la que** (numeral 2 de la ejecutoria de amparo):
 - a) **Se reiteren los aspectos de la sentencia reclamada que no fueron materia de esa ejecutoria** [numeral 2, inciso a), de la ejecutoria de amparo].
 - b) **Se considere como correcta la determinación adoptada por la ahora Primera Sala Unitaria de ese Tribunal de Justicia Administrativa, en cuanto a las condenas decretadas a favor del actor** [numeral 2, inciso b), de la ejecutoria de amparo].

Conforme a lo expuesto y dados los términos en que se emitió la ejecutoria de amparo de trato, a continuación este Pleno procederá a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria antes señalada.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO (PUNTO I DEL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE).- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-081/2019-P-3

amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria (punto I del considerando que antecede), este Pleno de la Sala Superior en la XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dejó sin efectos la sentencia de once de marzo de dos mil veinte, emitida en el toca de apelación AP-081/2019-P-3, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-845/2021** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de once de marzo de dos mil veinte.

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud que las autoridades demandadas se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **372/2014-S-1**.

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado es propio)

Así también, se desprende de autos (foja 153 del expediente original), que la sentencia recurrida les fue notificada a las autoridades recurrentes el día **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **dos al trece de septiembre de dos mil diecinueve**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

SEXTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia de once de marzo de dos mil veinte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los argumentos de apelación hechos valer por las autoridades recurrentes, en los que, en síntesis, expusieron lo siguiente:

- 18
- A) Que les causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que la Sala *a quo* únicamente se limitó a expresar que la parte actora probó su acción y derecho, en tanto que la parte demandada no acreditó sus defensas y excepciones, sin embargo, omitió exponer con cuáles medios de prueba el actor acreditó su acción, esto es, la supuesta baja injustificada de fecha veinte de abril de dos mil diez, pues en el caso, la Sala resolutora sólo se limitó a realizar manifestaciones subjetivas, esto en el sentido de que las autoridades demandadas tenían la carga de probar, a través de los medios de convicción idóneos, que el actor continuó prestando sus servicios en el cargo, a la fecha que señala sucedió el despido, sin que en la especie considerara que el actor confesó *fictamente* que dejó de presentarse a laborar y que le fueron cubiertos en tiempo y forma sus salarios hasta la segunda quincena de abril de dos mil trece, por lo que señalan que la Sala *a quo* pasó por alto el principio establecido en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, que señala que “el que afirma está obligado a probar”, por lo que si a través de la contestación a la demanda se negó por las enjuiciadas el acto impugnado por el demandante, sin que dicha negativa llevara implícita la afirmación de un hecho, ni el desconocimiento de una presunción legal o humana, es claro que quien tenía la carga

² Descontándose de dicho cómputo los días siete y ocho de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-081/2019-P-3

probatoria en el presente asunto, era el actor y no las autoridades demandadas, como lo afirmó incorrectamente la Sala instructora.

- B)** Que además, de autos se advierte que las pruebas ofrecidas por el actor fueron: la testimonial, la cual no fue desahogada, la instrumental de actuaciones y, la presuncional legal y humana, por lo que, es inverosímil que dichas pruebas fueran suficientes para que el actor demostrara su acción, máxime que la testimonial era la prueba “reina” en el presente asunto, esto de conformidad con la tesis que lleva por rubro “**ÓRDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS**”, sobre todo cuando las autoridades negaron en su contestación, los hechos que les atribuyó la actora; en ese sentido, para que procediera la acción era necesario que el gobernado aportara los elementos de prueba necesarios para lograr la convicción del juzgador, pues sería ilógico que bastasen simples manifestaciones para obtener un fallo favorable, dejando la carga probatoria a las autoridades demandadas de acreditar un hecho negativo.
- C)** Que también le causa agravio que la *a quo*, a pesar de que tuvo por confeso (*fictamente*) al actor, esto al no haberse presentado a la audiencia de desahogo de pruebas, ello haya resultado insuficiente para tener por acreditadas las defensas y excepciones de las autoridades demandadas, esto por el sólo hecho que el actor en su demanda expresó de manera categórica que fue dado de baja injustificadamente el veinte de abril de dos mil diez, determinación que, a su consideración, resulta incorrecta, ya que dicha confesión *ficta* enunciada en primer término, tenía pleno valor probatorio, pues no fue desvirtuada con otro medio de prueba.
- D)** Que por otra parte, la Sala tampoco consideró que la demanda era contradictoria, debido que el actor señaló dos fechas distintas de la supuesta baja verbal, pues, por una parte, refirió que ésta se dio el día veinte de abril de dos mil diez y por otra, que ésta data del veinte de abril pero de dos mil trece, por lo que no existía certeza de la fecha de supuesta realización del acto impugnado, situación que se debió advertir en beneficio de las enjuiciadas y no del actor, aunado a que éste no manifestó, bajo protesta de decir verdad, la fecha del conocimiento del acto impugnado, ello en contravención a lo establecido en el artículo 46, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, por lo que ante tal omisión, no se le debió dar valor probatorio a su dicho, en torno a haber sido despedido el día veinte de abril de dos mil diez, máxime que se le otorgó término legal para ajustar su demanda, conforme a los lineamientos de la ley procesal, con el apercibimiento para el caso de incumplimiento, de tener por no presentada la misma, lo que no advirtió la Sala del conocimiento.
- E)** Que en todo caso, les causa agravio la determinación de la Sala en el sentido que, al no contar con elementos necesarios que le permitieran constatar la legalidad del acto reclamado por el demandante (baja verbal), estimó que éste era violatorio de las garantías(sic) de audiencia y seguridad jurídica, ante la omisión de las autoridades demandadas de instrumentar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del actor; ya que ello no formaba parte de la *litis* y al emitir tal determinación, la *a quo*

indebidamente suplió la deficiencia de la queja en favor del actor, extralimitándose en sus facultades, en contravención del principio de igualdad de las partes, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, el juzgador podrá suplir la deficiencia de la queja, pero en todo caso, se deberá contraer a los puntos de la *litis* planteada, es decir, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad o agravio respectivo (causa de pedir), sin embargo, en la especie, del capítulo de agravios de la demanda no se advierte que el actor haya hecho valer tal agravio, siendo que a él le correspondía explicar las razones por las cuales, las autoridades lo despidieron supuestamente, de ahí que la Sala instructora haya ido más allá del alcance que tiene la causa de pedir.

- 20
- F) Que también les causa agravio que la Sala *a quo* las haya condenado al pago a favor del actor de una indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario integrado, veinte días por cada año de servicio, así como al pago de las demás prestaciones –a) sueldo de confianza, b) bono de riesgo, c) compensación, d) bono de puntualidad, e) canasta alimenticia y cualquier otro-, que éste hubiere dejado de percibir desde el día de su supuesta ilegal destitución (veinte de abril de dos mil diez) hasta el día en que se concrete dicho pago, pues la *a quo* no especificó cuáles son esas prestaciones a las que se le está condenando, además, no se precisó cuál es el salario base o integrado que se tendría en consideración para realizar la cuantificación correspondiente, ni tampoco se establecieron cantidades líquidas de las prestaciones a que fueron condenadas, igualmente, la Sala fue omisa en señalar con cuáles documentos quedaron acreditadas las prestaciones a las que se les condena, en contravención a lo estipulado en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, ya que sin el salario base o integrado, esa autoridad no puede realizar la cuantificación respectiva, además, es obligación del juzgador realizar dicha cuantificación en la sentencia definitiva condenatoria, lo cual no aconteció en la especie, pues el incidente de liquidación no debe ser una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos, por lo que tal determinación es violatoria de garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como del principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución.
- G) Finalmente, que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, suponiendo sin conceder que el actor tenga derecho al pago, éste debería corresponder únicamente a la indemnización de tres meses de sueldo base, más no así el pago de veinte días por cada año laborado, aunado a que el último precepto señalado establece que se pagarán las demás prestaciones desde la fecha de baja o separación y hasta por un período máximo de doce meses, pero no refiere que éstos se pagarán hasta que se concrete el pago, como si se tratara de salarios caídos y como erróneamente fue determinado por la Sala *a quo*.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-081/2019-P-3

Al respecto, la **parte actora** formuló manifestaciones en torno al recurso de apelación planteado por las autoridades demandadas, apoyando la determinación de la Sala de origen y refiriendo que dicha sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, en torno a las prestaciones a que fueron condenadas las enjuiciadas, por no probar éstas su dicho, a través de medios de convicción idóneos, pues no acreditaron haber seguido algún procedimiento administrativo para decretar la baja, en el que se respetaran las garantías(sic) de audiencia y legalidad, no obstante tener la carga probatoria, pues sólo se limitaron a negar el despido injustificado, sin exhibir prueba alguna para desvirtuar el dicho del demandante, aún y cuando afirmaron que el actor fue quien dejó de presentarse a laborar.

También refiere que no existe contradicción en la fecha de despido, pues en su momento cumplió debidamente el requerimiento que se le formuló para ajustar su demanda, conforme a los requisitos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, señalando que esa fecha fue el día veinte de abril de dos mil diez, de ahí que fuera admitida su demanda en esos términos.

Por otra parte, señala que las prestaciones a las que fueron condenadas las enjuiciadas, sí fueron solicitadas por el actor en el escrito de demanda y condenadas en el fallo definitivo, reservando su cuantificación para el incidente de liquidación respectivo.

En ese sentido, también señala que fue legal la condena a pagar consistente en la indemnización constitucional más los veinte días por año laborado, esto conforme a la jurisprudencia de rubro: **“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”**.

Asimismo, que tampoco se contravienen disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, al no ser supletoria a la materia, ni se infringió precepto alguno de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado

de Tabasco, pues el argumento de agravio formulado en ese sentido es ajeno a la *litis* planteada.

SÉPTIMO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO [NUMERAL II, INCISOS a) Y b), DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO].- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA COMBATIDA.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca de amparo directo número 67/2021, en específico, lo ordenado en el numeral 2, incisos a) y b), del último considerando de la misma [numeral II, incisos a) y b), del considerando SEGUNDO de este fallo], se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por las autoridades enjuiciadas ahora recurrentes son, por una parte, **infundados** por insuficientes, por otra, **inoperantes** y, finalmente, **parcialmente fundados pero insuficientes**, siendo procedente **confirmar** la **sentencia definitiva** combatida, por las consideraciones que a continuación se explican:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva recurrida** de fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 144 a 151 del toca de apelación):

- Por una parte, se precisó que el actor para demostrar su acción ofreció, entre otras, la prueba testimonial, misma que se declaró desierta debido a que los testigos no comparecieron al desahogo, así como las pruebas instrumental y presuncional, las cuales, se indicó, en nada le beneficiaban; por otra parte, que las autoridades demandadas ofrecieron la confesional a cargo del demandante, quien no compareció, por lo que se le tuvo por confeso, sin embargo, no obstante esta última prueba adquiría valor probatorio, ello no era suficiente para tener por acreditados los hechos afirmados por las autoridades demandadas, porque si bien se tuvo por confeso al accionante y de dicha prueba se obtenía que el actor dejó de presentarse a laborar y que le fueron cubiertos sus salarios hasta la segunda quincena de abril de dos mil trece(sic), es el caso que el demandante manifestó *categóricamente* en su demanda que fue despedido injustificadamente el veinte de abril de dos mil diez de forma *verbal*, de ahí la ineficacia de la confesional para acreditar los hechos y excepciones, ello al existir otros medios de prueba que hacen inverosímil su contenido.

- Que las excepciones planteadas de “CONFIANZA(sic), FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN y PRESCRIPCIÓN”, quedaron desestimadas unas y resultaron infundadas otras, las primeras tres, por tratarse de cuestiones atinentes al fondo del asunto y, la última, al determinarse que la demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, desde la fecha de despido o baja del servicio (veinte de abril de dos mil diez), a la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco (once de mayo de dos mil diez).
- Luego, en el estudio del fondo del asunto, se señaló que la parte actora argumentó la ilegalidad del acto impugnado, reclamando que la destitución le fue comunicada de forma *verbal*, negando haber incurrido en falta alguna en el desempeño de su trabajo, siendo que, por su parte, las autoridades al contestar la demanda, negaron que el actor haya laborado en el horario manifestado y que hubiese sido despedido, indicando que existe una irregularidad en la supuesta fecha del despido, pues en una parte de la demanda se señala que fue el día veinte de abril de dos mil diez y, en otra parte, el veinte de abril de dos mil trece, por lo que estimó que no se dio la baja reclamada.
- Posteriormente, fijada en esos términos la *litis*, la Sala *a quo* determinó que las demandadas tenían la carga de la prueba, esto es, que a través de los medios de convicción idóneos debían acreditar que el actor continuó prestando sus servicios en el cargo de policía de tercera, desde la fecha que señala sucedió el despido o, en su caso, que el actor dejó de presentarse a laborar, máxime que en el pliego que se articuló por las enjuiciadas hacia el actor – de la prueba confesional-, señalaron que éste dejó de presentarse a laborar y, que le fueron cubiertos en tiempo y forma sus salarios correspondientes a la segunda quincena de abril de dos mil trece(sic). Sin embargo, al no obrar constancias en los autos del juicio que acreditaran lo anterior, las autoridades demandadas no acreditaron que hayan cumplido con los principios de audiencia previa y seguridad jurídica, esto es: **1)** que hayan acreditado la existencia del procedimiento establecido en las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al mismo, **2)** que dicho procedimiento haya sido ordenado y desahogado por autoridad competente, **3)** que dentro del citado procedimiento, respetaran el derecho del actor para rendir y desahogar pruebas y, **4)** el dictado de la resolución respectiva recaída a dicho procedimiento, debidamente fundada y motivada.
- En consecuencia, determinó **ilegal** la resolución impugnada, consistente en la destitución (*verbal*) del actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 83, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.
- Que resultado de lo anterior, ante la imposibilidad de reincorporación de la parte actora al cargo de policía que venía ocupando en el Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en virtud que la separación del servidor público fue injustificada, ello

implicaba la obligación del Ayuntamiento de Huimanguillo, a resarcirlo mediante el pago de:

a) Tres meses o noventa días de salario integrado, y veinte días por cada año de servicio, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizarlo de los daños y perjuicios que se le provocó con el despido ilegal.

b) Demás prestaciones, las cuales se integran por: a) sueldo de confianza, b) bono de riesgo, c) compensación, d) bono de puntualidad, e) canasta alimenticia y cualquier otro concepto que hubiere dejado de percibir, desde el día de la ilegal destitución -veinte de abril de dos mil diez-, hasta el día en que se concrete el pago.

- Finalmente, la Sala dejó a salvo los derechos del justiciable para que a través del incidente de liquidación respectivo, se realizara la cuantificación correspondiente a las prestaciones antes detalladas o cualquier otra que hubiere percibido por el desempeño del cargo de policía de tercera, así como los incrementos y mejoras al salario que se hayan generado desde el veinte de abril de dos mil diez hasta el día en que se concrete el pago.

De lo sintetizado se puede advertir que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió declarar la ilegalidad del acto impugnado por el actor C. *********, consistente en la baja o destitución del cargo que ostentaba como policía de tercera adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, acontecido el día **veinte de abril de dos mil diez**, esencialmente, al no acreditarse por las autoridades enjuiciadas haber substanciado el procedimiento legal para la separación del servicio, ni haber exhibido la resolución impugnada debidamente fundada y motivada; como consecuencia, se les condenó al pago a favor del actor de la indemnización constitucional por **tres meses o noventa días de salario integrado y veinte días** por cada año que el actor prestó sus servicios en dicho ayuntamiento, así como las **demás prestaciones** que se integran por: **a) sueldo de confianza**, **b) bono de riesgo**, **c) compensación**, **d) bono de puntualidad**, **e) canasta alimenticia** y cualquier otro concepto que hubiere dejado de percibir, desde la fecha en que aconteció la baja -veinte de abril de dos mil diez- hasta el día en que se concrete el pago, dejando a salvo los derechos del demandante para la cuantificación de dichos conceptos a través del incidente de liquidación, así como los aumentos y mejoras, y en general, las demás prestaciones que se acrediten, por el mismo periodo objeto de la condena.

Asimismo, previamente, en cuanto a la existencia del acto impugnado (destitución del cargo de fecha veinte de abril de dos mil diez) y en relación con las manifestaciones de las autoridades, en esencia, la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-081/2019-P-3

Sala señaló que, aun y cuando adquiriría valor probatorio la prueba confesional (*ficta*) a cargo del actor, era obligación de las demandadas demostrar, entre otros, la emisión del acto impugnado donde se haya decretado la baja del servicio del demandante, máxime que en su pliego de posiciones, las enjuiciadas señalaron que el actor fue quien dejó de presentarse al lugar de trabajo y que, además, le fueron pagados sus salarios hasta la segunda quincena de abril de dos mil trece(sic), lo cual no acreditaron con medio de prueba alguno.

Luego, a fin de resolver la *litis* planteada a través del presente medio de impugnación, es necesario destacar las actuaciones relevantes que de las constancias de autos se advierten y que algunas ya han quedado precisadas en los resultandos de este fallo, siendo éstas las siguientes:

- Con fecha **once de mayo de dos mil diez**, diversas personas, entre ellas, el C. ***** , promovieron juicio laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, quedando radicado tal juicio con el número de expediente **609/2010**; posteriormente, mediante auto de **veintiséis de agosto de dos mil diez**, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada, únicamente por lo que hacía al actor C. ***** , por estimar que atento a la categoría de agente de tercera, se trataba de un asunto de naturaleza administrativa, declinando la competencia a favor de este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y ordenando la remisión de las copias certificadas de los autos respectivos, para tal efecto (folios 6 a 12 y 19 del expediente de origen).
- El **trece de marzo de dos mil trece**, se tuvieron por recibidos en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, las copias certificadas de los autos del expediente laboral **609/2010**, relacionadas con el C. ***** , por virtud de la declinatoria de competencia antes mencionada, por lo que, mediante proveído de fecha **uno de abril de dos mil trece**, la entonces Presidencia ordenó formar el cuadernillo del incidente competencial, bajo el número ***** , a fin de determinar si se surtía o no la competencia de este tribunal para conocer del asunto, incidente que fue resuelto mediante fallo interlocutorio de fecha **dos de julio de dos mil trece**, determinándose que sí se actualizaba la competencia de este órgano jurisdiccional y se requirió al actor para que en el término de cinco días hábiles, adecuara su demanda conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco entonces vigente, apercibido que de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda (folios 1, 2 y 21 a 26 del expediente de origen).
- Una vez desahogado el requerimiento antes detallado por el actor, mediante auto de **cuatro de febrero de dos mil quince**, la entonces

Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a quien por turno tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **372/2014-S-1**, admitió a trámite la demanda promovida por el C. *********, por propio derecho, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, y la Dirección de Seguridad Pública del mismo ayuntamiento, de quienes demandó la baja y/o despido del empleo que desempeñaba como policía de tercera adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del citado ayuntamiento, que le fuera comunicado de forma *verbal* el día veinte de abril de dos mil diez, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas antes señaladas, a fin de que formularan su correspondiente contestación dentro del término de ley (folios 37 a 39 del expediente de origen).

- Por acuerdo de **veintiuno de octubre de dos mil quince**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que estimara conveniente, reservándose proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes para el momento procesal oportuno (folio 70 del expediente de origen).
- Con fecha **dos de diciembre de dos mil quince**, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, esto por no ser admisible, y la inspección ocular ofrecida por la parte actora, por haberse ofrecido desde el escrito de demanda y, por tanto, no cumplir con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, por lo que se señaló la fecha para la celebración de la audiencia final (folios 101 y 102 del expediente de origen).
- Con fecha **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, se celebró la audiencia final, en la cual se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, ello al no haberse presentado los testigos para su desahogo, asimismo, se tuvo por confeso *fictamente* al actor, por no presentarse al desahogo de esa prueba (prueba confesional), citándose a las partes para la emisión de la sentencia definitiva (folio 137 del expediente de origen).
- El **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, se emitió **sentencia definitiva**, declarándose la ilegalidad del acto impugnado y condenándose a las autoridades enjuiciadas, conforme a las consideraciones antes detalladas (folios 144 a 151 del expediente de origen).

Una vez analizados los términos del fallo combatido y descritas las actuaciones relevantes de autos, como se anticipó, los agravios de apelación son, por una parte, **infundados** por insuficientes, por otra, **inoperantes** y, finalmente, **parcialmente fundados pero insuficientes**.

[En esta parte se procede a reiterar las consideraciones que no fueron materia de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en acatamiento al numeral 2, inciso a), de la ejecutoria de amparo (numeral II, inciso a), del considerando SEGUNDO de este fallo].



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-081/2019-P-3

Efectivamente, resultan, por una parte, infundados por insuficientes los argumentos sintetizados en los incisos **A), B), C) y D)**, ya que tal como lo sostuvo la Sala de origen en el fallo recurrido, ante el concepto de impugnación del demandante en torno a que las autoridades enjuiciadas le comunicaron “verbalmente” la baja del servicio, es decir, sin que se le diera a conocer resolución alguna (expresa), lo que se traduce en el desconocimiento de tal actuación; era procedente considerar que la carga probatoria de acreditar la existencia de la resolución (expresa) por medio de la cual se decretó la baja del servicio, era de las autoridades enjuiciadas, a través de los medios de convicción idóneos, esto en términos del artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete³.

A mayor abundamiento, si del escrito de demanda se advierte que la parte actora esencialmente **negó** tener conocimiento de la resolución (expresa) de baja o destitución del empleo que desempeñaba, no obstante se constataba de su existencia por el informe “verbal” que le fue comunicado en fecha veinte de abril de dos mil diez, entonces, es evidente que en el caso, **se revirtió la carga probatoria a las autoridades demandadas** para que éstas exhibieran la resolución impugnada y su constancia de notificación, vía contestación de demanda, a fin de que el actor estuviera en posibilidades de conocer su contenido e impugnarlo vía ampliación a la misma, por tratarse de hechos negativos, excluidos de prueba, esto en términos del diverso artículo 238, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria⁴; lo que en el caso no ocurrió, pues de la revisión

27

³ “**Artículo 186.** - Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

(...)

“**Artículo 30.**- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

(...)

⁴ “**Artículo 238.**-

Hechos excluidos de prueba

No requerirán prueba:

I. Los hechos notorios; y

directa que se realiza a las constancias de autos, se advierte que las enjuiciadas, al formular su contestación a la demanda, únicamente se limitaron a sostener que el actor nunca fue dado de baja o destituido de su cargo, y que por el contrario, éste dejó de acudir a sus labores, siendo que, en el caso, al ser un trabajador de confianza, no gozaba de estabilidad en el empleo -folio 50 del expediente de origen-, aunado a que afirmaron haberle cubierto sus salarios hasta la segunda quincena de abril de dos mil trece(sic), sin que en la especie aportaran prueba alguna para demostrar tales hechos, de ahí que se tuviera por acreditada la existencia de la baja antes referida (de **veinte de abril de dos mil diez**).

En ese sentido, no es óbice que las autoridades demandadas hayan manifestado que no existe el despido del empleo impugnado, pues lo cierto es que dicha negativa implica, a su vez, **la afirmación de otro hecho** –en torno a que el actor sí continuó o continuaba laborando a la fecha que señaló, veinte de abril de dos mil diez- de ahí que contrario a su dicho y tal como lo sostuvo la Sala de origen, sí tenían la carga de probar sus manifestaciones en torno a que el actor continuaba trabajando en esa fecha y que, por ende, no fue despedido en tal fecha y que, en todo caso, fue éste quien dejó de presentarse a laborar, así como que las enjuiciadas le pagaron todos sus salarios hasta la segunda quincena de abril de dos mil trece(sic), lo que además este Pleno estima es acorde con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁵, pues las enjuiciadas estaban en mejores posibilidades de aportar los elementos para desvirtuar el dicho del actor (existencia de la baja), entre otros, exhibiendo las constancias que acreditaran que éste continuó en el servicio en una fecha posterior a la cual manifestó le fue comunicada la baja (mediante la exhibición de los comprobantes de pago), o bien, que dicho actor fue quien abandonó el trabajo o dejó de presentarse a trabajar (mediante el levantamiento del acta respectiva), sin embargo, en autos no existen elementos de prueba que puedan ser

28

II. Los hechos negativos, a menos que la negación:

- a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba;
- b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte; o
- c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes.”

(Subrayado añadido)

⁵ “Artículo 240.-

Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-081/2019-P-3

procesalmente valorados para los efectos pretendidos por las demandadas, de ahí que en el caso, no trascienda jurídicamente al sentido del fallo, el hecho de que la testimonial ofrecida por el actor haya sido declarada desierta y se haya tenido por confeso *fictamente* al actor, pues ello no supera que la carga de la prueba, en principio, recaía sobre las autoridades demandadas, misma que no se cumplió.

Sostienen la determinación anterior, en la parte que interesa, por la *analogía* que guarda, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de dos mil diecisiete, registro 170712, página 203, que es del contenido siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

29

Asimismo, sirve de apoyo para lo anterior, por *analogía*, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/38**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, visible en el tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1666, que a la letra establece lo siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

30

En este aspecto, no es obstáculo el argumento de las demandadas en el sentido de que la *a quo* no valoró plenamente la prueba confesional a cargo del actor, desahogada en la audiencia final, específicamente, las respuestas a las posiciones marcadas con los numerales **3** y **19**, con las cuales se pretendió acreditar por las recurrentes que el promovente del juicio contencioso administrativo de origen, no fue destituido de su empleo, pues confesó *fictamente* (dado que no se presentó al desahogo de tal prueba) que él fue quien dejó de presentarse a laborar y que le fueron cubiertos sus salarios hasta la segunda quincena de abril de dos mil trece(sic); pues contrario al dicho de las inconformes y de acuerdo con la síntesis del fallo previamente realizada, la Sala de origen sí se pronunció en torno a esa prueba, otorgándole el valor probatorio que estimó conducente, habida cuenta que señaló que, aun y cuando tal prueba confesional adquiriría valor probatorio, esto era *insuficiente* para tener por acreditados los hechos y excepciones de las autoridades (inexistencia del despido), al existir elementos que hacían *inverosímil* su contenido, pues en el caso, el actor manifestó desde su escrito de demanda que fue despedido de forma “verbal” –entiéndase, negando conocer la resolución (expresa) respectiva-, carga de la prueba que, se insiste, no cumplieron las autoridades, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Luego, si bien no se desconoce que, por regla general, la prueba confesional adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁶, es el caso que conforme al último párrafo del mismo precepto,

⁶ “Artículo 80.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-081/2019-P-3

el juzgador puede valorar dicho medio probatorio sin sujetarse a la regla mencionada, si de los elementos de autos y las presunciones formadas, adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, debiendo fundar razonadamente esa situación; lo que en el caso aconteció, al señalarse por la Sala que debido al incumplimiento de la obligación procesal de las demandadas de exhibir la resolución (expresa) de baja y, en su caso, omitir exhibir las constancias que acreditaran su dicho, en el sentido que a esa fecha, el actor continuó trabajando, o bien, que dejó el empleo por voluntad propia, es que concluyó que tal prueba confesional no resultaba suficiente para los fines pretendidos por las enjuiciadas, máxime que este Pleno advierte que el dicho de las autoridades no fue soportado con otros medios de prueba idóneos, tal como lo pudo ser la resolución (expresa) mediante la cual se determinó la destitución o cese del empleo impugnado del actor, en la que se justificara plenamente la causa de terminación de la relación administrativa, o bien, actas y/o comprobantes de pago posteriores a la fecha de la baja reclamada (veinte de abril de dos mil diez), por lo que no cumplieron con la carga de la prueba revertida por la parte actora.

31

Por otro lado, nula afectación genera a las enjuiciadas el hecho que el actor hubiera manifestado en su escrito de demanda como fecha en que se le comunicó el despido impugnado el día veinte de abril de dos mil diez y en el capítulo de pruebas de la misma demanda haya señalado que éste aconteció el día veinte de abril del año dos mil trece, pues ello no causa incertidumbre jurídica ni es suficiente para estimar que no se actualizó el acto de baja del empleo que se impugnó; lo anterior, pues tal como lo analizó la Sala de origen -al desestimar la causal de extemporaneidad planteada por las demandadas, consideraciones que no se combaten de manera frontal a través del presente medio de impugnación-, el actor, mediante escrito ingresado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, el día **once de mayo de dos mil diez**, demandó la baja o despido que manifestó le fue comunicado el día veinte de abril de dos mil diez, instancia que, derivado

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y

II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en la fracción I, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

(El subrayado es propio)

de la declinatoria de competencia por parte de ese órgano jurisdiccional, fue posteriormente aceptada en este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, con fecha dos de julio de dos mil trece, requiriéndose a la parte actora para que ajustara su demanda a los requisitos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

Los anteriores hechos, conjuntamente valorados con el análisis integral de las constancias que integran los autos del juicio contencioso administrativo de origen, permiten colegir válidamente que, en todo caso, la segunda fecha citada en el apartado de pruebas –veinte de abril de dos mil trece- en realidad se trató de un *error mecanográfico* que no tiene el alcance de desvirtuar la existencia del acto impugnado, pues el ejercicio de la acción intentada por el demandante data del año dos mil diez, como ha quedado señalado, por lo que sería irracional considerar que el acto impugnado aconteció con posterioridad (dos mil trece) a la fecha en que se presentó originalmente la demanda ante el órgano laboral (dos mil diez).

32

Sirven de sustento a la determinación anterior, como criterio orientador y por *analogía*, las tesis **VIII-J-SS-3** y **I.3o.C.1009 C (9a.)**, sustentadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas, la primera, en la revista de dicho órgano jurisdiccional, octava época, año I, número 1, agosto dos mil dieciséis, página 22 y, la segunda, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro IV, enero de dos mil doce, tomo 5, página 4282, registro 160468, que son del contenido siguiente:

“ERRORES MECANOGRÁFICOS DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El precepto mencionado establece, en su tercer párrafo, que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del nombre de la parte actora en que se incurre en el escrito de demanda, así como cualquier otro error mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio contencioso administrativo o de las cuestiones incidentales y de trámite previstas en la referida Ley, evitándose de esa forma caer en rigorismos excesivos que dejen en



estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio o la promoción correspondiente se interponen en la forma y dentro de los plazos establecidos para cada caso concreto.”

“ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA. Este tribunal ha establecido mediante criterio jurisprudencial (I.3o.C. J/40) de rubro: ‘DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.’, que de existir en el escrito de demanda palabras contrarias, el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Ahora, en una nueva reflexión, se debe establecer que para una debida integración de la acción no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada. Sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le emplaza con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la misma.”

33

En todo caso, se estima que los argumentos de agravio planteados por las recurrentes que ahora se estudian, devienen, en otra parte, **inoperantes**, debido a que si a consideración de las autoridades ahora recurrentes, la parte actora no desahogó el requerimiento que le fue formulado para que ajustara debidamente su demanda conforme a los requisitos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, entre otros, señalara bajo protesta de decir verdad, la fecha en que conoció el acto, en los términos que marca la propia norma, y por tanto, a su dicho, no era procedente la admisión del juicio; entonces, estuvieron en posibilidades de promover los medios de impugnación conducentes para controvertir el auto de admisión de la demanda, sin que de autos se advierta haya sido de esa forma, por lo que es claro que sus argumentos en ese sentido devienen **inoperantes** por inoportunos.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, por *analogía*, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/31**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, enero de dos mil cuatro, tomo XIX, página 1333, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU

OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL. Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes.”

En el mismo sentido, se invoca, por *analogía*, la jurisprudencia **2a./J. 34/2007**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, marzo de dos mil siete, página 669, registro 172845, que resulta del texto siguiente

“VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE INOPERANTE LA QUE ALEGA EL PATRÓN EN VIRTUD DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DE SU DEMANDA. Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la omisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de requerir al trabajador para que subsane las deficiencias de su demanda es una violación análoga a las descritas en las diversas fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, reuniendo así las características esenciales que determinan los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo y, en esa medida, únicamente puede repararse mediante la reposición del procedimiento respectivo; también lo es que dicha violación sólo puede afectar procesalmente al propio trabajador a quien está dirigida la tutela que en su favor prevé el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pues cualquier resultado adverso al patrón demandado, derivado de la imprecisión de la demanda, necesariamente sería consecuencia del incorrecto estudio de la litis o del indebido análisis de las defensas opuestas, es decir, de la incongruencia del propio laudo, pero no de la omisión de la Junta de prevenir al trabajador para que aclare o perfeccione su demanda. En esa virtud, cuando esa violación procesal es alegada en el amparo directo por el patrón, debe declararse inoperante, sin que proceda la reposición del procedimiento, ya que no puede sostenerse que se afecten sus defensas, pues siempre estuvo, dentro del procedimiento y en el momento oportuno, en posibilidad de oponer la excepción o defensa de oscuridad de la demanda, la cual tendría que ser objeto de estudio, por virtud de la congruencia en el laudo que se emita y, en consecuencia, la omisión de la autoridad responsable, al no procurar la aclaración de la demanda no podría trascender al resultado del fallo en detrimento del demandado bajo el argumento de que no pudo defenderse adecuadamente en el caso.”

Lo anterior, máxime que el requisito al que aluden las recurrentes (contenido en el artículo 46, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁷) se refiere a la

⁷ “Artículo 46.- El actor deberá acompañar a su demanda:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-081/2019-P-3

obligación del demandante de exhibir la constancia de notificación del acto impugnado, salvo cuando declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió tal notificación o cuando la notificación hubiera sido por correo; sin embargo, en el presente caso, la parte actora señaló desde un inicio impugnar un despido “verbal”, lo que de suyo implica el desconocimiento de la resolución (expresa) y por ende, de su constancia de notificación, haciendo intrascendente el requisito señalado por las autoridades demandadas, máxime cuando en el caso, no se exhibieron por éstas, elementos que desvirtuaran la negativa del actor de tener conocimiento de la resolución (expresa) de baja o destitución del empleo que desempeñaba, así como de su notificación, y del fallo recurrido se advierte que la Sala desestimó las excepciones plateadas por las enjuiciadas, entre ellas, la de prescripción(sic), sosteniendo que la demanda se presentó dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, considerando para ello la fecha de despido o baja del servicio (veinte de abril de dos mil diez) y la fecha de presentación de la demanda (once de mayo de dos mil diez) ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, razonamientos que, como se dijo previamente, no fueron combatidos frontalmente a través del presente medio de impugnación, de ahí que sean *insuficientes* los argumentos de agravio en ese sentido.

35

Por otro lado, son infundados por insuficientes los argumentos sintetizados en el inciso **E)**, ya que contrario al dicho de las recurrentes, no se estima incorrecta la determinación de la Sala, en torno a declarar la ilegalidad de la baja del actor, por virtud que las demandadas omitieron exhibir las constancias que acreditaran haber instrumentado el procedimiento administrativo correspondiente en contra del accionante y, por ello, se afectaron las defensas del actor; ello pues del escrito de demanda se advierte que ese tópico sí fue planteado por el actor como parte de la *litis* del juicio, siendo que a foja 32 de autos, manifestó, bajo protesta de decir verdad, no haber incurrido en falta alguna que pudiera dar lugar a su baja del servicio, por lo que, con base en lo que se explicó en párrafos previos, como parte de la carga probatoria que le asistía a la parte demandada, ésta además de exhibir la resolución impugnada y su

IV.- Constancia de notificación, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; y

(...)

(subrayado añadido)

constancia de notificación, debió exhibir el propio procedimiento que le dio sustento, es decir, las constancias que acreditaran que las enjuiciadas substanciaron o instrumentaron el procedimiento administrativo conducente para la baja del servidor público ahora demandante, lo cual como se dijo, no se realizó, tal como lo indicó la Sala de origen.

Finalmente, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos sintetizados en los incisos **F)** y **G)** del considerando anterior, ello toda vez que, tal y como se estableció en la síntesis del fallo combatido, la Sala del conocimiento, al declarar la ilegalidad del acto impugnado y determinar la improcedencia de la reinstalación al cargo que ostentaba el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, determinó que únicamente procedía el pago de **la indemnización constitucional**, por lo que condenó a las enjuiciadas al pago de **tres meses o noventa días de salario integrado y veinte días por cada año de servicio**, adicionalmente al pago de las **demás prestaciones**, las cuales se integran por: **a) sueldo de confianza, b) bono de riesgo, c) compensación, d) bono de puntualidad, e) canasta alimenticia y cualquier otro concepto que hubiere dejado de percibir, desde el día de la destitución -veinte de abril de dos mil diez- hasta el día en que se concrete el pago, dejando a salvo los derechos del justiciable para que a través del incidente de liquidación se realice la cuantificación correspondiente a las prestaciones antes detalladas o cualquier otra que hubiere percibido por el desempeño del cargo de policía de tercera, así como los incrementos y mejoras por el mismo periodo.**

36

Así, es de señalarse lo infundado en parte de los argumentos, habida cuenta que si bien esta juzgadora no desconoce que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, que rige las relaciones laborales entre el Estado y sus

⁸ “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

trabajadores, separó a los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, determinando que éstos tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, que se rige por sus propias normas, lo que así también ha reiterado en diversas jurisprudencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹; lo cierto es que ello de ninguna manera implica que los elementos del régimen especial no tengan derecho a que se les paguen las prestaciones que legalmente les correspondan, cuando a través de un procedimiento jurisdiccional se determine que la baja, separación o cese del servicio desempeñado, decretado por la autoridad administrativa haya sido ilegal.

En ese sentido, la relación que tenía el actor con el Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, era de naturaleza administrativa que se rige por sus propias normas (al ser agente de tercera), y en el caso concreto, como lo indicó la *a quo*, lo jurídicamente correcto es el pago de la **indemnización constitucional** a que se refiere el referido artículo 123, apartado B, fracción XIII, concepto que debe de entenderse a la luz de lo determinado por nuestro máximo tribunal y diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, en criterios jurisprudenciales en los cuales se dispone que **la citada indemnización engloba el pago de tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio.**

37

Los criterios jurisprudenciales antes señalados son los contenidos en las tesis **I.1o.A. J/6 (10a.)**, **2a./J. 198/2016 (10a.)** y **XVI.1o.A. J/31 (10a.)**, emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, así como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libros 17, 38 y 32,

(...)"

(Énfasis añadido)

⁹ Tesis de jurisprudencia **2a./J. 8/2013 (10a.)**, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de dos mil trece, tomo 2, página 1092, registro 2002952, que a continuación se transcribe:

“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. **En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa,** pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

(Énfasis añadido)

tomos II, I y III, páginas 1620, 505 y 1957, abril de dos mil quince, enero de dos mil diecisiete y julio de dos mil dieciséis, registros 2013440, 2012129 y 2008892, respectivamente, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.”

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a/J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la

propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado,** pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

(Énfasis añadido)

Adicionalmente a la citada indemnización, tal como lo sostuvo la Sala *a quo*, se debe cubrir el pago de las **demás prestaciones** a que tenga derecho el demandante, las cuales se integrarán por el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas,



compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios.

Tiene aplicación a esto último, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 110/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XII, septiembre de dos mil doce, tomo 2, página 617, registro 2001770, que es del contenido siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado ‘y demás prestaciones a que tenga derecho’; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una ‘indemnización’ y ‘demás prestaciones a que tenga derecho’. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente **Permanente, el enunciado normativo ‘y demás prestaciones a que tenga derecho’ forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios**, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

(Énfasis añadido)

Luego, con base en lo explicado previamente, si bien la Sala del conocimiento condenó a las enjuiciadas al pago de **tres meses o noventa días de salario integrado y veinte días por cada año de servicio**, adicionalmente al pago de las **demás prestaciones**, las cuales se integran por: **a) sueldo de confianza, b) bono de riesgo, c) compensación, d) bono de puntualidad, e) canasta alimenticia** y cualquier otro concepto que hubiere dejado de percibir, reservando la cuantificación respectiva para realizarse a través del incidente de liquidación; sin que se advierta que la Sala hubiera hecho referencia expresa a los elementos de convicción en los cuales se basó para determinar estos últimos conceptos (**demás prestaciones**), así como las cantidades correspondientes a esos conceptos y al salario base o integrado, o, en general, se fijaran las bases para tal cuantificación, se estima que no obstante lo fundado de este argumento de apelación, el mismo es insuficiente para estimar ilegal esa parte de la condena.

Lo anterior, habida cuenta que a través del escrito de demanda, se observa que el actor solicitó se condenara a las autoridades enjuiciadas ahora recurrentes al pago de diversas prestaciones¹⁰, sin embargo, conforme al **principio de la carga de la prueba**, dicho actor sólo acreditó algunas de ellas, con base en dos recibos de pago que exhibió como pruebas, correspondientes a las quincenas del uno al quince de marzo de dos mil siete y del uno al quince de abril de dos mil diez, respectivamente, documentales que para mayor claridad se proceden a digitalizar:

42

MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO
 HUIMANGUILLO, TAB.
 TEL.: (917) 375-00-13 C.P. 86400
 R.E.C. [REDACTED]

Nombre [REDACTED]
 R.F.C. [REDACTED] Código [REDACTED]
 Depto.: [REDACTED]
 Puesto: POLICIA (DE TERCERA) POLICIA 3RA
 Periodo del: 01/Abr/2010 Al: 15/Abr/2010

CONCEPTO	PERCEPCIÓN	CONCEPTO	DEDUCCIÓN
Sueldo	1,511.01	Subsidio al Empleo	-71.44
Bono Riesgo ¹²	150.00	Ajuste al neto	-0.04
Compensación ¹³	100.45	5% Fondo Ahorro	75.55
Bono puntualidad	134.64	2% Serv.Medico	30.22
Canasta Aliment.	107.71	0.5% Seg.Vida *	7.56
		0.5% Seg.Retiro *	7.56
PERCEPCIONES	2,003.81	TOTAL DEDUCCIONES	49.41
NETO A PAGAR	1,954.40		

¹⁰ Del escrito inicial de demanda se advierte que el actor solicitó el pago de diversas prestaciones a que adujo tener derecho, a su decir: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, séptimos días, descansos obligatorios, horas extraordinarias, intereses al tipo bancario, descansos semanales, canasta básica, bono de puntualidad, despensa, bono navideño, fondo de ahorro, cinco días adicionales, bono del servidor público, bono sexenal, bono retroactivo (folios 30 a 32 del expediente de origen).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-081/2019-P-3

MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO

R.F.C. [REDACTED]
Av. [REDACTED]
Huimanguillo, Tab., C.P. 86400 Tel.: (917) 375-00-13

Nombre: [REDACTED] Código: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]
Depto.: 10-1S-057-4101-SEG.PUB.FONDOIV
Puesto: [REDACTED]
Período del: 01/Mar/2007 Al: 15/Mar/2007 F.Alta: 01/03/2007

CONCEPTO	PERCEPCIÓN	CONCEPTO	DEDUCCION
Sueldo	660.75	Crédito al salario (sp)	-150.60
Bono Riesgo	150.00	Ajuste al neto	-0.04
Compensación	180.26	5% Fondo Ahorro	33.04
Bono puntualidad	132.00	2% Serv.Médico	13.21
Canasta Aliment.	105.60	0.5% Seg.Vida *	3.30
		0.5% Seg.Retiro *	3.30
TOTAL PERCEPCIONES	1,228.61	TOTAL DEDUCCIONES	-97.79
NETO A PAGAR →	\$ 1,326.40	VERIFIQUE EL CONTENIDO DE SU SOBRE	

43

Así, de la revisión directa a los comprobantes de pago anteriores, se advierte que el actor C. *********, ocupó la plaza de policía de tercera adscrito al municipio de Huimanguillo, Tabasco, desde el día uno de marzo de dos mil siete -fecha que no fue controvertida por las autoridades a través de su contestación a la demanda o del presente medio de impugnación-, siendo que recibía un **sueldo integrado quincenal**, por importe total de **\$2,003.81** (dos mil tres pesos 81/100), conformado por los conceptos de: **a) sueldo de confianza**, por la cantidad de **\$1,511.01** (mil quinientos once pesos 01/100), **b) bono de riesgo**, por la cantidad de **\$150.00** (ciento cincuenta pesos), **c) compensación**, por la cantidad de **\$100.45** (cien pesos 45/100), **d) bono de puntualidad**, por la cantidad de **\$134.64** (ciento treinta y cuatro pesos 64/100) y, **e) canasta alimenticia**, por la cantidad de **\$107.71** (ciento siete pesos 71/100), conceptos por los que la Sala *a quo* **condenó** en el fallo combatido a las autoridades demandadas y que tampoco se combaten de forma frontal por las enjuiciadas, por lo que en esa parte, contrario al dicho de las recurrentes, no se vulnera la seguridad jurídica en perjuicio de las inconformes.

Sin que lo anterior, como lo sostienen las recurrentes, implique una nueva oportunidad de ampliar la controversia a través del incidente de liquidación, pues lo cierto es que a través de la **sentencia definitiva** combatida de **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, se han fijado los lineamientos o conceptos, que servirán de base para determinar los montos líquidos, máxime que, como se ha expuesto, obran en autos los elementos probatorios que sustentarán tal liquidación.

[En esta parte se procede a dar estricto cumplimiento al numeral 2, inciso b), de la ejecutoria de amparo (numeral II, inciso b), del considerando SEGUNDO de este fallo)].

Por otro lado, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, se estiman **infundados** los agravios de las autoridades recurrentes, en los que manifiestan que fue incorrecto que la Sala *a quo* condenara al pago de las “demás prestaciones” desde el día de la destitución **-veinte de abril de dos mil diez-** hasta el día en que se concrete el pago, dado que en el caso, sostienen, debió limitar dicha condena al periodo máximo de **doce meses**, en aplicación del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco¹¹.

44

Efectivamente, es de destacarse que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco invocada por las autoridades recurrentes, se publicó en el suplemento “C” del Periódico Oficial 7597 de **veintisiete de junio de dos mil quince**, entrando en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su publicación, según su artículo Primero Transitorio¹², asimismo, a través de su artículo Segundo

¹¹ “Artículo 72. Remoción e indemnización

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.”

(Énfasis añadido)

¹² “PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-081/2019-P-3

Transitorio¹³ se abrogaron la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, expedida el siete de octubre de dos mil nueve, así como la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, publicada el veintiséis de diciembre de dos mil nueve, y por otro lado, a través de su distinto artículo Cuarto Transitorio¹⁴, se dispuso que los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las instituciones de seguridad pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de ese Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate, por el contrario, los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor del mismo y los ordenamientos administrativos correspondientes, se tramitarán conforme a ellos.

En ese tenor, si la demanda por la que el actor combatió la baja del servicio que fue decretada, se presentó (inicialmente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco) el **once de mayo de dos mil diez**, es evidente que por virtud de la temporalidad de tal baja, no resulta aplicable la actual Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, específicamente, el artículo 72 invocado por las recurrentes, sino la ley abrogada que no preveía la limitante de referencia; pensar lo contrario, implicaría violar el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, vigentes en el momento de la separación, no contemplen el pago de las “demás prestaciones”, siendo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la constitución, ante la prohibición absoluta de reincorporar al servicio a los miembros de instituciones policiales de la Federación, los Estados y los

¹³ “**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogadas la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 190, publicado en el Suplemento 7000 F del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 7 de octubre de 2009; así como la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 226, publicado en el Suplemento 7023 R del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el sábado 26 de diciembre de 2009.

El Congreso del Estado, en un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones a los ordenamientos legales que así lo requieran con motivo de la aplicación de la nueva Ley.”

¹⁴ “**CUARTO.** Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate. Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de este Decreto y los ordenamientos administrativos correspondientes, se tramitarán conforme a ellos.”

Municipios, incluidos agentes del Ministerio Público y peritos, lo procedente es el pago de la indemnización y “demás prestaciones” a que tenga derecho, a efecto de resarcir en forma integral el derecho del que se vio privado el servidor público por el acto injustificado de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, en el caso particular, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente, en virtud de que ese pago tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado, o visto de otra forma, a manera de reparación de los perjuicios ocasionados por el acto del Estado que no fue legal.

Tienen sustento a lo anterior, las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **2a./J. 110/2012 (10a.)** y **2a./J. 198/2016**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos 2 y 1, libros XII y XXXVIII, septiembre de dos mil doce y enero dos mil diecisiete, páginas 617 y 505, registros 2001770 y 2013440, respectivamente, de rubros siguientes:

46

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una ‘indemnización’ y ‘demás prestaciones a que tenga derecho’. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo ‘y demás prestaciones a que tenga derecho’ forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad

pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que ‘la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización’, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el

patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

48

En ese sentido, se insiste, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, se dice que fue legal que la Sala *a quo* condenara a las enjuiciadas al pago a favor del actor de la indemnización constitucional por **tres meses o noventa días de salario integrado y veinte días** por cada año que el actor prestó sus servicios en dicho ayuntamiento, así como las **demás prestaciones** que se integran por: **a) sueldo de confianza, b) bono de riesgo, c) compensación, d) bono de puntualidad, e) canasta alimenticia y cualquier otro concepto que hubiere dejado de percibir**, desde la fecha en que aconteció la baja **–veinte de abril de dos mil diez-** hasta el día en que se concrete el pago, dejando a salvo los derechos del demandante para la cuantificación de dichos conceptos a través del incidente de liquidación, así como los aumentos y mejoras, y en general, las demás prestaciones que se acrediten, por el mismo periodo objeto de la condena; siendo que el dispositivo 72 invocado por las recurrentes, es inaplicable para aquellos asuntos anteriores a su vigencia, tomando como fecha de inicio del proceso, **la presentación de la demanda**, lo que en el caso se insiste, ocurrió el **once de mayo de dos mil diez**, dado que tal precepto nació a la vida jurídica hasta el mes de junio de dos mil quince, lo que hace patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo como intención restringir el período de pago de las “demás prestaciones”.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-081/2019-P-3

Se cita en lo conducente, la tesis **V.3o.C.T.13 L (10a.)** del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de dos mil dieciocho, tomo III, página 2567, que dice lo siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. SU PAGO PROCEDE DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014. El artículo 42, fracción VI, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vigente hasta el 18 de noviembre de 2014, establecía que la relación de trabajo termina por resolución firme del tribunal y que en el caso de que el trabajador hubiese sido cesado injustificadamente tendría derecho al pago de salarios caídos; precepto que fue modificado para limitar el pago de aquéllos hasta por un máximo de 12 meses, computables a partir de la fecha del despido; esto es, antes de esa reforma, el numeral referido no limitaba el derecho al pago de salarios caídos. Así, el patrón debía pagar salarios caídos desde la fecha del despido hasta que diera cumplimiento al fallo respectivo; por ende, cuando en el juicio laboral burocrático el trabajador reclama el pago de salarios caídos, el tribunal debe tomar en cuenta la vigencia de la ley y considerar que la disposición reformada es inaplicable para aquellos asuntos anteriores a su vigencia, tomando como fecha de inicio del proceso la presentación de la demanda. Proceder en forma contraria, implicaría violar el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

49

Asimismo, sustenta la determinación anterior, la jurisprudencia **2a./J. 103/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1517, libro XIV, noviembre de dos mil doce, tomo 2, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14

de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo **80 de la Ley de Amparo**, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 18/2012 (10a.)** y en las tesis **2a. LX/2011** y **2a. LXIX/2011.**”

Sin que con la determinación anterior se inadvierta el contenido de la jurisprudencia **57/2019 (10a.)**, sustentada por el Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1277, libro 65, abril de dos mil diecinueve, tomo II, registro 2019648, décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del contenido literal siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE ‘Y LAS DEMÁS PRESTACIONES’ QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto “y las demás prestaciones a que tenga derecho”, incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.”

Lo anterior, pues si bien tal criterio es obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, se estima, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, que no es aplicable al caso concreto, habida cuenta que se refiere a la interpretación de la Ley



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-081/2019-P-3

Orgánica de la Fiscalía del Estado de Tabasco, cuya vigencia, al igual que la del numeral 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública citado, en apoyo de las consideraciones antes expuestas, inició con posterioridad a la tramitación del juicio contencioso administrativo de origen, por virtud de su artículo Transitorio Noveno que prevé que los procedimientos que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, deberán continuar con la norma que le era aplicable al inicio.

En ese orden, su contenido orienta en el sentido que *eventualmente* es permisible una limitante en el pago de las prestaciones que reciben los servidores públicos; aunado a que la misma resulta obligatoria a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, esto es, desde el cinco de abril de dos mil diecinueve y, en el caso, se reitera, la demanda de origen y la resolución administrativa impugnada son de fecha anterior (once de mayo y veinte de abril, ambos de dos mil diez, respectivamente).

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos de apelación formulados por las autoridades demandadas recurrentes y, ante lo **infundados** por insuficientes, por una parte, **inoperantes**, por otra, y, finalmente, **parcialmente fundados pero insuficientes** de los mismos, lo procedente es confirmar la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **372/2014-S-1**.

51

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **infundados** por insuficientes, por otra, **inoperantes** y, finalmente, **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios planteados por las autoridades recurrentes, en consecuencia;

IV.- Se confirma la **sentencia definitiva de veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **372/2014-S-1**, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **67/2021**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en atención al diverso oficio número **8953** de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-081/2019-P-3** y del juicio **372/2014-S-1**, para los efectos precisados en el resolutivo anterior.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ,

Secretaria General de Acuerdos.

53

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-081/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **once de noviembre de dos mil veintiuno**.

DJH/ERV

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”